

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Inciso C, Base Primera, fracciones I y V incisos a), b), o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 12 fracciones I, VI, XII, 36, 37, 40, 42, fracciones I, II, XI, 45, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 17 fracciones III, IV, V, 18 fracciones IV, X, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica; artículo 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior, 8, 9, fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, del Reglamento Interior de Comisiones, ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta Comisión se abocó al estudio y análisis de la Iniciativa referida, conforme a los siguientes:

**I. Antecedentes.**

**PRIMERO.-** El 28 de abril de 2010, el diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a la

consideración del Pleno de este órgano legislativo, la iniciativa motivo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número MDSPPA/CSP/1276/2010, de fecha 28 de abril de 2010, le fue turnada para su análisis y dictamen a esta comisión la iniciativa al rubro citada.

**TERCERO.-** Mediante oficio número ALDF/VL/CNLEPP/ST/00064/2010, de fecha 17 de mayo del 2010, se solicitó al diputado Emiliano Aguilar Esquivel, presidente de la Mesa Directiva, una prórroga para dictaminar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 32 del Reglamento Para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**CUARTO.-** La Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias; se reunió el día 24 del mes de marzo del 2011, para estudiar y analizar la iniciativa de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

## **II. Descripción de la iniciativa.**

**PRIMERA.-** La iniciativa tiene como objetivo modificar el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal relativo a las Comisiones de Investigación y los asuntos por cuya razón se integran, agregándose todo asunto relacionado con los organismos autónomos, así como la sustitución de “órganos político administrativo” por “Órganos Político Administrativos”, quedando el mencionado artículo de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 70.-** Son Comisiones de Investigación las que se integran para investigar todo asunto que se encuentre relacionado con las dependencias y entidades de la Administración Pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal, Órganos Político Administrativos; así como organismos autónomos.

**SEGUNDA.-** En la exposición de motivos se destaca que todo ente gubernamental tiene la obligación de rendir cuentas y manejar transparentemente todos los recursos y funciones que les son otorgados por un mandato de carácter jurídico puesto que las operaciones que realizan son financiadas a través de recursos provenientes del erario público que surgen del pago de los impuestos y contribuciones de los ciudadanos.

**TERCERA.-** Además de lo anterior, se hace referencia a que, actualmente, “la falta de sujeción a las Leyes que norman la vigilancia, control y fiscalización del presupuesto, permite que los órganos autónomos justifiquen su exclusión de estas premisas, bajo el criterio de contar con presupuesto propio y por tanto no deber ceñirse a ninguna de estas reglas”, lo que según se señala no es válido porque “el ‘patrimonio propio’ que marca la norma específica de cada uno de estos entes, proviene de las asignaciones presupuestales que les son otorgadas cada ejercicio, por lo que su manejo, al igual que el que se sigue con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deber estar sujeto a reglas que hagan cumplir la disposición de máxima transparencia”.

**CUARTA.-** Más adelante se indica el número de los organismos a los que la iniciativa hace referencia, que son los siguientes:

- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- *La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*

- *La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;*
- *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*
- *El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;*
- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
- *La Junta Local de Conciliación y Arbitraje;*
- *La Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal;*
- *El Instituto Electoral del Distrito Federal;*
- *El Tribunal Electoral del Distrito Federal;*

Según se indica, “varios de ellos, son organismos que desde luego no cuentan con reglas suficientes, eficaces y claras que garanticen el uso de los recursos que provienen del erario público”, sin embargo, no se señala alguno en específico ni dicha afirmación se encuentra justificada expresamente.

**QUINTA.-** Se señala además que “se ha dado la tendencia a fortalecer la independencia y autonomía [de dichos entes] sin haber establecido eficaces sistemas de vigilancia y disciplina interna; por lo que es de cuestionarse la capacidad punitiva de las unidades sancionadoras de las faltas administrativas, cuando menos, en lo que respecta a la sanción de sus superiores jerárquicos inmediatos. Además, la falta de mecanismos de investigación, transparencia, rendición de cuentas, vigilancia y control interno, ha provocado un profundo libertinaje y oscurantismo; sobre todo en lo que respecta a la materia de ejercicio del presupuesto asignado a dichos organismos, por lo que se requiere retomar la trayectoria marcada para el éxito de todas las vertientes de la democracia de la ciudad”.

### III. Consideraciones.

Esta Comisión dictaminadora, luego de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa mencionada, considera que:

**PRIMERO.** Es preciso determinar si en los hechos existe o no la necesidad de adicionar el texto propuesto al artículo 70 de Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDA.** Los artículos 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley mencionada, establecen que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrá las siguientes Comisiones; Comisión de Gobierno, De Análisis y Dictamen Legislativo, De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, De Investigación, Jurisdiccional, Especiales, y De Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales.

**TERCERA.** El artículo 62 de dicha Ley Orgánica dispone que “las Comisiones Ordinarias serán en número que corresponda correlacionadamente con las atribuciones establecidas en esta ley y con la estructura funcional de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal”.

**CUARTA.** La Administración Pública del Distrito Federal es, según el artículo 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, centralizada, desconcentrada y paraestatal, así mismo cuenta con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal. La administración centralizada está integrada por la Jefatura de Gobierno, las Secretarías y las demás dependencias que determina la ley. La administración desconcentrada, según el artículo 91 del mismo Estatuto, se refiere a aquellos

órganos constituidos para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia del Jefe de Gobierno y jerárquicamente se encuentran a él subordinados o a la dependencia que aquél determine. Por último, la administración paraestatal está integrada, según el artículo 97 de dicho Estatuto, por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. De lo anterior se desprende que las comisiones ordinarias a las que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica citada atenderán los temas relacionados con cualquier dependencia de la Administración Pública ya sea centralizada, desconcentrada o paraestatal.

**QUINTA.-** El artículo 64, por su parte, prevé que “La competencia de las comisiones ordinarias es la que deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas materias legislativas de la Asamblea previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

**SEXTA.-** De la revisión al artículo 67 de la Ley orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su párrafo último se desprende que “Las Comisiones podrán citar, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva o en los recesos, a través de la Presidencia de la Comisión de Gobierno, a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades”.

**SÉPTIMA.-** De lo anterior se concluye que la Asamblea Legislativa cuenta con la potestad para atender los temas relacionados de manera no limitada con cualquier dependencia u órgano de la Administración Pública.

**OCTAVA.-** No obstante la conclusión anterior, la iniciativa se refiere a “organismos autónomos”, los cuales, análogamente, son al Gobierno Local lo que los organismos constitucionales autónomos son al Gobierno Federal. Por éstos, Jaime Cárdenas Gracia entiende a “aquéllos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no están adscritos claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado”<sup>1</sup>.

**NOVENA.-** Cárdenas Gracia considera también que, además de los criterios de inmediatez, esencialidad, participación técnica en la dirección política, paridad de rango y autogobierno, también deben considerarse los de “autonomía o independencia, no sólo funcional sino también financiera; la integración y estatuto de los titulares; apoliticidad; inmunidades; responsabilidades (tales órganos deben rendir cuentas al Congreso y los ciudadanos), transparencia; intangibilidad; y, desde luego, funcionamiento interno ajustado estrictamente al estado de derecho, incluidas las garantías de sus titulares respecto de responsabilidades administrativas (presunción de inocencia, oralidad, debido proceso legal, etcétera.)”<sup>2</sup> Respecto de la naturaleza jurídica y las funciones de dichos organismos, según Ileana Moreno “no queda claro si lo que se buscaba era entender a la división de poderes como frenos y contrapesos ante la actuación de otros poderes; o bien, si se quería producir entes completamente aislados, independientes, intocables para los demás poderes y entidades públicas”<sup>3</sup>.

**DÉCIMA.-** Por lo anterior, los organismos autónomos a los que se refiere la iniciativa en efecto, no están contemplados en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa respecto de las Comisiones Ordinarias a

---

<sup>1</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, “Justificación de los Órganos Constitucionales Autónomos”, *Derecho y Cultura*, invierno 2000-2001, p. 17. Cabe señalar que no hay acuerdo en si es más conveniente denominar a dichos entes órganos u organismos.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.18

<sup>3</sup> Citada por Ackerman, John, “Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina”, [www.bibliojuridica.org/libros/6/2834/5.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2834/5.pdf)

las que se refiere el artículo 67 ni respecto de las Comisiones de Investigación a las que se refiere el artículo 70 actual de la misma ley.

**UNDÉCIMA.-** Sin embargo, aunque dichas entidades tienen autonomía o independencia no sólo funcional sino también financiera, dado que participan del presupuesto del Distrito Federal y se trata de entidades públicas, deben rendir cuentas a los ciudadanos. Es por esta razón que a nivel federal existe la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados, la cual, entre otras cosas, conforme a la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fiscaliza directamente “los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales...; así mismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada...”.

**DUODÉCIMA** En lo referente al Distrito Federal, en virtud del artículo 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, está la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano técnico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del cual la Asamblea fiscaliza el ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación según el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Según el inciso b, fracción X del artículo 2º de dicha ley, los órganos autónomos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal son sujetos de fiscalización. Tal código señala en su artículo 448 al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (el cual omite la iniciativa) y a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Por disposición del Estatuto de Gobierno y de las leyes

respectivas, también son organismos autónomos la Asamblea Legislativa, la Contaduría Mayor de Hacienda, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

**DÉCIMO TERCERA.-** Así, cada estado cuenta con un ente fiscalizador dependiente de su respectivo Congreso para la revisión del uso de los recursos estatales. El Distrito Federal, al igual que los demás estados de la República, recibe recursos de la Federación para llevar a cabo determinadas actividades, los cuales pueden ser revisados directamente por la entidad de fiscalización superior de la Federación o bien por el órgano de fiscalización estatal que es la Contaduría Mayor de Hacienda, para lo cual se suscriben convenios de cooperación para facilitar la revisión del uso de los recursos federales asignados. Cabe señalar que en caso de contravenir la ley, se puede incurrir, por parte de los titulares y demás personas que laboren en dichos organismos, en responsabilidades ya sean de carácter administrativo, civil o penal, según sea el caso.

**DÉCIMO CUARTA.-** De todo lo señalado, se concluye que, si bien es cierto que la Asamblea Legislativa no puede establecer Comisiones Ordinarias o de Investigación respecto de organismos autónomos, ello no significa que dichos entes carezcan de vigilancia, evaluación o de responsabilidad debido a que existen ciertas entidades tales como la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados y la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en virtud de leyes ciertas y determinadas.

**DÉCIMO QUINTA.-** Que además de lo antes expuesto, los organismos autónomos del Distrito Federal son sujetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con sus artículos 1, 2 y 4

fracción V; por ello, tienen obligaciones genéricas y específicas en la materia y son y pueden ser sujetos de observación directa por parte de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión:

### RESUELVE

**ÚNICO.- No es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentada por el diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por las razones expuestas en las consideraciones del presente dictamen.**

**Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura , a los 24 días del mes de marzo de dos mil once, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias.**

**Dip. Guillermo Orozco Loreto**  
Presidente

**Dip. Rafael Miguel Medina Pederzini**  
Vicepresidente

**Dip. Aleida Alavez Ruiz**  
Secretaria

**Dip. Fidel Leonardo Suárez Vivanco**  
Integrante

**Dip. Héctor Guijosa Mora**  
Integrante

**Dip. María Natividad Patricia Razo Vázquez**  
Integrante

**Dip. Alejandro Carbajal González**  
Integrante

**Dip. Sergio Israel Eguren Cornejo**  
Integrante

**Dip. Maximiliano Reyes Zúñiga**  
Integrante

La presente hoja de firmas forma parte del dictamen que emite La Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentada por el diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.